



CTCP-10-00076-2019

Bogotá, D.C.,

Señora

DIANA CAROLINA VIVAS ACHURY

dcvivas@davivienda.com

Asunto: Consulta 1-2019-000150

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	03 de enero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-003 CONSULTA - AMPLIACIÓN
Código de referencia	O-2-205
Tema	CAUSACIÓN – CUENTAS POR PAGAR

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"La fiducia en garantía es un tipo de negocio fiduciario que se constituye cuando una persona entrega o transfiere a la sociedad fiduciaria bienes o recursos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Para determinar los registros contables que realiza la entidad que recibe como dación en pago tales derechos, es necesario establecer el tipo de relación que la entidad tiene con la entidad acreedora, el patrimonio autónomo y los titulares de tales derechos. El Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, contiene las disposiciones aplicables a los negocios fiduciarios."

CONSULTA (TEXTUAL)

"Me permito hacer la siguiente solicitud de concepto. Previo a esto, se han consultado con los conceptos emitidos desde el año 2014 por el CTCP en relación con los patrimonios autónomos; debido a que dichos conceptos no aclaran mi inquietud, procedo a realizar la siguiente consulta:

Una Sociedad Fiduciaria tiene bajo su administración un Fideicomiso "123" de Administración y Pagos con un Fideicomitente "ZZZ". En el balance del Fideicomiso "123" se tiene reconocido un inmueble como Propiedades, planta y equipo por un valor "X" objeto del Fideicomiso.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17



El Fideicomitente "ZZZ" cede los derechos fiduciarios del inmueble a un Fondo de Capital Privado. Entre éstas dos partes, se celebró un Contrato de Aportes de Derechos Fiduciarios y Cesión de la Posición Contractual; el Fideicomiso "123" pasa de ser un fideicomiso de Administración y Pagos, a ser un Fideicomiso en Garantía.

La cesión de los derechos se realizó por un valor "Y", el cuál es inferior al valor reconocido en libros y/o balance del Fideicomiso "123".

La consulta es la siguiente:

Teniendo en cuenta que la cesión de los derechos sobre el inmueble fue por un valor inferior al reconocido en libros del Fideicomiso "123" ¿Debe actualizarse el valor en libros del inmueble por el valor de la cesión realizada entre el Fideicomitente "ZZZ" y el Fondo de Capital Privado? Considerando que dentro del contrato entre la Sociedad Fiduciaria y el Fondo de Capital Privado no se evidenció una transacción de venta o de baja en cuentas, sino, únicamente el cambio del Fideicomitente y la naturaleza del Fideicomiso como un Fideicomiso de Garantía.

El Fideicomiso está clasificado en el Grupo 3.

Adicionalmente, es preciso aclarar:

- El Fideicomiso, pasó de ser de Administración y Pagos a uno de Garantía, debido a que el nuevo fideicomitente tramitó con una entidad financiera una operación de crédito por valor \$300, con la condición de que dicha obligación fueran garantizada con los bienes cuya titularidad detenta el fideicomiso.*
- El activo se encontraba reconocido en libros por un valor de \$500.*
- La cesión de derechos se realizó por \$385.*
- La operación de crédito fue por \$300.*
- En el entendido, fueron "vendidos" (cedidos) los derechos fiduciarios al FCP por valor de \$382 lo que generó una pérdida en los estados financieros del Fideicomiso "ZZZ", por valor de \$115.*
- El fideicomiso fue clasificado al Grupo 1. No pertenece al Grupo 3, cómo se había indicado previamente.*
- Se reitera que el contrato entre el fiduciario y el nuevo fideicomitente (FCP) no se detalla venta ni valores de la Cesión, únicamente el valor de la operación de crédito."*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primera medida es preciso mencionar que los Fondos de Capital Privado o FCP de conformidad con los artículos 3.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 o DU, están definidos como fondos de inversión cerrados que deben destinar al menos 2/3 partes de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido crediticio diferentes a valores inscritos en el RNVE, los que, además, "...están concebidos en Colombia como alternativas, no sólo de financiamiento, sino también de gestión idónea, dirección estratégica y contactos para aquellos pequeños y medianos empresarios que no tienen acceso a deuda, pero que están interesados en reforzar su estructura financiera a través de la inyección de capital y mejores prácticas corporativas...". De igual forma, que todas las operaciones relacionadas con Fondo de Capital Privado estarán clasificadas en el Grupo 1.

De igual forma, la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, expedida por la Superfinanciera en su numeral 2.1 OBJETIVO DE LA VALORACIÓN DE INVERSIONES, establece:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





"2.1. OBJETIVO DE LA VALORACIÓN DE INVERSIONES.

La valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el registro contable y la revelación a valor razonable de los instrumentos financieros.

Las entidades vigiladas deben utilizar para la valoración la información suministrada por los proveedores de precios, para todos los instrumentos que aplique, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o adicionen, así como las instrucciones previstas en el Capítulo IV, Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica."

De acuerdo con el Artículo 1.1.1.1. del Decreto único Reglamentario 2420 de 2015, establece "Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:
(...)

Parágrafo 1. Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.

2. Sociedades de capitalización, sociedades -comisionistas de. bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, **los fondos de inversión colectiva** y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.

Parágrafo 2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1." Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, dando respuesta planteada por la consultante, en nuestra opinión, Los Fondos de capital privado hacen parte de los fondos de inversión colectiva, y considerado como una entidad reportante individual, los aportes efectuados como parte del patrimonio de los suscriptores se medirán al valor razonable en el momento inicial, el cual corresponderá normalmente al valor pagado. Ahora bien, dado que los activos siguen siendo administrados en un fideicomiso de garantía, el haber efectuado una transacción al valor razonable, esto podría indicar que la cobertura de las garantías han disminuido, respecto al efecto del valor por el cual se debe expresar el activo, le corresponde a los responsables de los estados financieros (la administración de la entidad), con fundamento en el contrato de fiducia determinar la forma adecuada de su contabilización.

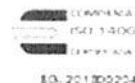
Es importante mencionarle al consultante, que los activos adquiridos a través de patrimonios autónomos, deben incorporarse en la información financiera del fideicomitente o beneficiario (según corresponda) no como una inversión en instrumentos de patrimonio, sino que la entidad presentará los activos y pasivos (de acuerdo a su participación) que se encuentran subyacentes en el encargo fiduciario o patrimonio autónomo. También deberán efectuarse las revelaciones necesarias para indicar que la titularidad legal de tales elementos ha sido transferida a un vehículo separado que sirve como instrumento para otorgar garantías sobre préstamos concedidos a la entidad (si ese fuera el caso).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



80-2013002043

GD-FM-009.v17



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ISO-2013002042



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 9 de Marzo del 2019

1-2019-000150

Para: **dcvivas@davivienda.com**

2-2019-005761

DIANA CAROLINA VIVAS ACHURY

Asunto: Consulta - Cesión Derechos Fiduciarios

Cordial Saludo:

Adjunto remito la respuesta a la consulta interpuesta por Usted.

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-003.pdf

Proyectó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009 v20

